

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: **110014003024 2023 00296 00**
Accionante: Adriana Marcela Barriga Guillen
Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá
Vinculado(s): Federación Colombiana de Municipios - SIMIT-

Derecho Involucrado: Debido proceso, legalidad y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Adriana Marcela Barriga Guillén interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Resalta que de este hecho tuvo conocimiento después de varios meses de cometida la infracción y nunca recibió notificación alguna dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del

Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

2.2. Que a través de petición solicitó una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, sin que en la respuesta reciba logran demostrar que la hayan notificado personalmente ni identificado plenamente.

2.3. Además, considera que le están violando su derecho fundamental de petición pues no le enviaron las guías o pruebas de envío de las fotodetecciones.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendos 11001000000035534374, 11001000000035534375, 11001000000035493844 y 11001000000035493845 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente las sanciones impartidas a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues, en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit y Registro Único Nacional de Tránsito sostuvo que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente

ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que al revisar la información reportada evidenció lo siguiente:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moratoria	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 0000300056	13/07/2022	05088000000033743047 (FotoMulta)	11/05/2022	05088000 Bello	ADRIANA MARC ELA BARRIGA GUILLERMO	Pendiente de pago	C29	468,450	36,817	0	505,267

Recordó que los actos administrativos se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA.

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que éste no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

3.3. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, no se pronunció frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama la tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos

¹ C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2011, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...)

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

4. Caso concreto.

La censora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos los ordenes de comparendos 11001000000035534374, 11001000000035534375, 11001000000035493844 y 11001000000035493845 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente las sanciones impartidas a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues, en esos casos deberán eliminar completamente los ordenes de comparendo por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

Sin necesidad de evaluar el contenido de las Resoluciones reprochadas, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de los ordenamientos cuandoquiera que ellos son el resultado de una decisión adoptada en el marco de un proceso tramitado con pleno respeto al derecho del debido proceso de quienes intervienen en él.

Debe tener en cuenta la censora, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Al respecto, Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2001 adujo:

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.

Esta acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. En ella se le brindan al actor todas las posibilidades probatorias para que demuestre la ilicitud del acto acusado y logre que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.

Por tanto, si la pretensora considera que las decisiones que afectaron el derecho pretendido en relación a las sanciones impuestas (cobro de multas) se realizaron por con falta de observancia al debido proceso, deberá iniciar la gestión correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de logra el restablecimiento de su derecho.

Así entonces, se evidencia la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la misma es la nulidad de las resoluciones sancionatorias derivadas de los comparendos impuestos, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para invalidar las decisiones de la accionada.

Ahora, en cuanto a la respuesta brindada a la petición elevada por la tutelante el 6 de febrero de 2023, se tiene que la misma no fue clara, precisa y de fondo con lo rogado, puesto que la querellada no hace mención a lo solicitado ni entrega los documentos enunciados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, escritos con los cuales, la accionante puede y de considerarlo pertinente, adelantar las acciones

pertinentes con el fin de agotar la vía administrativa, por lo que es posible afirmar que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en el parágrafo del art. 13 Ley 1775 de 2015.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 6 de febrero de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: .- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales reclamados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, elevado por Adriana Marcela Barriga Guillen identificada con C.C. 1030535855, en contra de Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 6 de febrero de 2023, en lo relacionado a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y acreditar a esta sede judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Handwritten signature of Diana Marcela Borda Gutiérrez in black ink, featuring a stylized 'D' and 'B'.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez